

 JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. El recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto del pasado 02 de febrero

Palmira, febrero 11 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira, Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO. Rad.2021-00268

Palmira, Febrero VEINTIUNO de Dos Mil veintidós (2022).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición impetrado por la parte actora contra el auto del pasado 02 de febrero de 2022.

Mediante la providencia recurrida, éste despacho, al resolver el recurso de reposición impetrado también por la parte actora a través de su apoderado, en esa oportunidad, contra el auto de 14 de enero de 2022, en el punto tercero de la parte resolutive requirió a la pasiva, incluyendo a la señora María Gladys Alvarez López, para acreditar en un término máximo de cinco días su vínculo parental con el señor Gonzalo López Castrillón.

Inconforme con este específico ordenamiento, la parte actora recurre en reposición al considerar (i) Que los demandados fueron notificados por conducta concluyente a través de providencia que se notificó por Estado No. **198** del día **15** de diciembre del año **2.021**; decisión en la que *“...también se les advirtió dentro de la oportunidad legal aportar las pruebas idóneas conducentes y pertinentes para acreditarse en este proceso”*. (ii) que la parte demandada, al presentar su pronunciamiento, debe satisfacer la carga que le impone el numeral 5° del art. 96 del CGP., lo que no hizo pues, en el acápite de las pruebas de su contestación no aparecen ni descritos ni agregados los documentos requeridos. *“incumpliendo con los términos procesales, que se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado deberá ser sancionado. Artículo 2. C.G.P”*. (iii) que la decisión contenida en el auto que se recurre *“Contraviene la Perentoriedad de los términos y las oportunidades procesales. Artículo 117. C.G.P. No siendo posible su renovación en la presente providencia..”* agregando, además, que *“..en ninguna parte de la contestación, hubo solicitud a instancia de la parte convocada, requiriendo al despacho concediera un tiempo o termino adicional o con manifestación que los documentos y pruebas no las tenían en su poder; por lo que su aporte fuera del plazo concedido para dar respuesta a la demanda, debe considerarse extemporáneo e irregular.”*

En razón de la modificación que en materia procesal se encuentra contenida en el parágrafo del art. 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que el recurrente remitió por correo electrónico a la pasiva copia de la inconformidad que ocupa la atención del despacho, ésta se pronunció Señalando haber dado cumplimiento al requerimiento *“...dentro del término señalado por el despacho. Por tanto, debe desestimarse el recurso interpuesto ..”*, **MÁS NO SE HIZO AQUELLO CON LA CURADURÍA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS**, lo que obligó correr traslado por secretaría de ese recurso, como se registra en el informativo

Así pues, surtido el trámite concerniente a la nueva inconformidad planteada, procede resolver y para ello, se

CONSIDERA:

El punto de discordia que en ésta ocasión motiva la inconformidad de la recurrente, y que por tanto constituirá el objeto de estudio de ésta providencia, lo constituye la ausencia de acreditación del vínculo filial que con el de cujus detenta la pasiva, lo que, al tenor del numeral 5° del art. 96, atendiendo la manifestación realizada en el libelo genitorio, debió realizarse al contestar la demanda. Como quiera que no se hizo, tal proceder, atendiendo el art. 2° del CG.P. *“deberá ser sancionado”*. Cabe destacar que en forma alguna se menciona cual es el tipo de sanción que, según se deprecia, sería la aplicable en este caso.

En relación con la comisión de omisiones en el pronunciamiento que en ejercicio del derecho de defensa hace la pasiva, *“Leído y releído el CGP, no se advierte disposición alguna que obligue a los jueces a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la contestación de la demanda, del mismo modo que lo hace frente al libelo inicial. Cuando tanto en la Ley 1395 del 2010 como en el CGP se erigió en apelable la providencia que rechaza la contestación de la demanda, ello no se hizo para obligar al juez a realizar un pronunciamiento sobre tal escrito, como erradamente lo entienden algunos intérpretes, sino para ofrecerle al demandado el escenario de provocar la revisión en segunda instancia de aquella providencia que por cualquier circunstancia*

rechaza la contestación de la demanda, o la que “rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo” (CGP, art. 321, num 4º).

Ello es así, además, porque si bien el demandado ha de cumplir las exigencias previstas en el artículo 96 del CGP para contestar la demanda, la consecuencia de omitirlas o de advertirlas, pero en forma deficiente, no es la del rechazo de la contestación de la demanda, sino la de “presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto” (CGP, art. 97), como prescindir de la audiencia y proferir auto acogiendo la estimación jurada del demandante de lo que estima se le adeuda o considere deber, como ocurre en el proceso de rendición de cuentas (CGP, art 379, num. 2º).”¹

En efecto, en el Código General del Proceso respecto de la contestación de la demanda, no contempla normatividad expresa que imponga su inadmisión, en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma. Lo que establece dicho estatuto procedimental, para los fines de la justicia, en garantía del acceso a la misma y en exaltación de la garantía del derecho sustancial sobre las ritualidades es la facultad del juez para “adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso”, el deber de “Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”, y adoptar medidas “...para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...” todo en desarrollo del postulado contenido en el artículo 11 de la misma normatividad.²

La medida adoptada en el proveído atacado, en lugar de lesionar los derechos de la recurrente, se encamina a revestir la actuación de garantías y elementos que lleven finalmente a emitir una declaración de certeza definitiva sobre la situación que se ha planteado, cualesquiera sean sus resultados y para ello, es menester sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso³. Es por ello que, en atención a la facultad que, de conformidad con el último inciso del art. 117 de la obra procesal en cita, y para los fines anotados en precedencia, se concedió el término cuestionado que, en el sentir de esta judicatura y conforme a lo visto, se encuentra revestido de plena legalidad, por lo que se mantendrá, no se les requirió para el efecto en el auto inicial, la ley no consagra un término para ese puntual propósito, el que concierne es el judicial y ante esa omisión primigenia, sobre la cual nada pronunció el censor, por supuesto, corresponde enderezar y al advertir que no se satisfacía la necesaria acreditación de la parte pasiva en concreto, que cual paradoja, fue convocada por el recurrente y dijo que no contaba con esas probanzas, eso en atención de las circunstancias presentadas, no es ni más ni menos, que lo demandado por su parte y que como viene de verse, exigía de esta judicatura una decisión de esa naturaleza, porque no existiendo término eso quedaba indefinido, no existía la orden a cumplir por los precisos demandados y la situación en el entretanto quedaba en el limbo y urgíamos de esa acreditación, satisfecha en el término judicial deparado, de lo que milita evidencia en este informativo..

¹ Prof. Ramiro Bejarano; Publicación contenida en “Ambito Jurídico de 31 de Agosto de 2017” Fuente: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/constitucional-y-derechos-humanos/el-juez-debe-admitir-o-rechazar-la>

² que pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas “deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.

³ Art. 132, CGP, en armonía con el art. 372-8 ib.

En cuanto a la solicitud de aplicación de las sanciones contenidas en el art. 78 -14 del CGP y art. 9° del DL. 806 de 2020, se requerirá al señor abogado de la parte demandada para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este proveído acredite el cumplimiento del deber señalado en el numeral 14 del art. 78 del CGP, en el término que allí se consagra⁴. En razón de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido en reposición.

SEGUNDO. REQUERIR al señor abogado de la parte demandada para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este proveído acredite haber dado cumplimiento del deber señalado en el numeral 14 del art. 78 del CGP, en el término que allí se consagra, en lo que concierne con la curaduría ad litem de los herederos indeterminados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

wbl

Palmira, Abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
Antes de pronunciarse sobre la solicitud elevada por el representante judicial de las menores Jennifer Lizeth, María Salomé Santos Pinilla y la señora Lanyi Ferley Pinilla, el Juzgado
RESUELVE:

REQUERIR al abogado JOHN JAIRO SABOGAL GUTIERREZ, curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor Ramiro Santos Carvajal para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este proveído acredite

⁴ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

el cumplimiento del deber señalado en el numeral 14 del art. 78 del CGP, en el término que allí se consagra⁵.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e7b019169be7044781e0c24d8125c92e5e13ec182aa4e78700a24d2b1cb3c0
3**

Documento generado en 19/02/2022 08:48:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.